



SUMILLA: El delito de usurpación se configura cuando el agente despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica que tiene su víctima sobre un bien inmueble haciendo uso de la violencia, amenaza, actos ocultos, engaño o abuso de confianza.

Lima, miércoles treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS; el recurso de nulidad, vía queja excepcional, interpuesto por Manuel Huaroc Alfaro (35) contra la sentencia de vista de fecha 01 de septiembre de 2015 –fojas mil ochocientos sesenta y siete-, que revocó la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2014 –fojas mil setecientos setenta y cinco-, en el extremo que condenó a Amador Sulca Gutiérrez (34) como autor del delito contra el patrimonio – usurpación agravada, en agravio de Nelly Quillas Quispe Cupe, Manuel Ernesto Huaroc Alfaro y Julio César Lara Samaniego, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el período de prueba de dos años, y reformándola absolvió a Amador Sulca Gutiérrez de la acusación fiscal por el referido delito; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

1. IMPUTACIÓN CONTRA EL ENCAUSADO AMADOR SULCA GUTIÉRREZ

1.1. Conforme al dictamen acusatorio –fojas novecientos setenta y dos- se imputa al encausado Amador Sulca Gutiérrez, conjuntamente con su hermana Constansa Sulca Gutiérrez (fallecida), haber impedido con fecha 20 de junio de 2007, el ingreso a los agraviados al inmueble ubicado en el Jr. Antonio Miro Quesada Nº 833 – Cercado de Lima, conforme es de verse de la



constatación policial –fojas ciento cincuenta- despojándolos de la posesión que mantenían los agraviados sobre dicho inmueble y que ostentaban de manera pacífica y permanente en razón al contrato de sub arriendo de fecha 23 de mayo de 2006 celebrado con la Beneficencia Pública de Lima.

2. AGRAVIO PLANTEADO POR MANUEL HUAROC ALFARO

2.1. El recurrente Huaroc Alfaro fundamenta el recurso de nulidad –fojas mil ochocientos setenta y ocho- alegando que el Colegiado no meritó el acervo probatorio acopiado en autos, el cual acredita la comisión del ilícito instruido y por tanto la responsabilidad penal de los acusados, lo cual amerita la restitución del inmueble a favor de los agraviados; asimismo, señala que no se consideró que el procesado Amador Sulca Gutiérrez reconoció desde sede preliminar su responsabilidad penal en los hechos imputados; y finalmente, sostiene que si bien es cierto que el agraviado no es propietario, pero sí está acreditado que era el inquilino y, por ende, ejercía la posesión del inmueble personalmente en forma directa.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. El delito de usurpación, y sus formas agravadas, previsto en el Código Penal se configura cuando el agente haciendo uso de la violencia, amenaza, actos ocultos, engaño o abuso de confianza despoja, destruye linderos o turba la posesión pacífica que tiene su víctima sobre un bien inmueble¹.

3.2. Que, la sentencia impugnada justifica el fallo absolutorio –ver considerando 5.7. de la referida sentencia- en la presencia de una duda razonable, que fundamentaría la aplicación del principio de in dubio pro reo.

¹ Salinas Siccha, Ramiro. Derecho penal. Parte especial. Volumen 2, 6ta. Edición, 2015, p. 1277



No obstante, dicho razonamiento de la Sala penal superior no es correcto, máxime si se tiene en cuenta que primero fundamenta la absolución en virtud a carencia de pruebas incriminatorias respecto del acusado, y por otra parte, considera que es de aplicación el *in dubio pro reo*, que presupone la existencia de pruebas tanto de cargo como de descargo; que, en el presente proceso no se han actuado pruebas de descargo de la imputación suficientes y válidas que permitan concluir de manera fehaciente la falta de responsabilidad penal del imputado; en ese sentido, no se ha valorado lo siguiente:

3.3. El contrato de arrendamiento denominado "Cláusulas complementarias" –fojas cinco- de fecha 23 de mayo de 2006, suscrito por la Beneficencia pública, propietaria del bien inmueble materia de litis ubicado en el Jr. Antonio Miro Quesada Nº 833 –Cercado de Lima-, y de otra parte por los agraviados Nelly Quillas Cupe y Manuel Ernesto Huaroc Alfaro como arrendatarios del referido bien. Asimismo, obra en autos la declaración de la agraviada Nelly Quillas Cupe –fojas veintiocho y doscientos cincuenta y dos- en la cual refiere que al momento de los hechos ella y su esposo Manuel Huaroc Alfaro desde hacía dos años tenían la posesión de la mayor parte del bien, el cual había sido subdividido en ocho habitaciones, de los cuales dos habitaciones eran ocupadas por la señora Victoria Sulca Gutiérrez, y refiere que el día de los hechos aproximadamente a las 11:30 horas había una camioneta roja y un patrullero con efectivos policiales que estaban sacando cajas del interior del inmueble; en tal circunstancia, la agraviada llamó al abogado Julio Lara Samaniego, quien solicitó apoyo policial para que constaten los hechos. Del mismo modo, obra en autos la declaración del agraviado Manuel Ernesto Huaroc Alfaro –fojas treinta y doscientos cincuenta y cuatro- en la cual señala que él tenía la posesión del inmueble en 120 metros



cuadrados desde hacía 10 años antes de los hechos ocurridos, siendo usurpada la mayor parte del mismo, esto es, 90 metros cuadrados aproximadamente el 20 de junio de 2007 por los denunciados; asimismo se tiene la declaración testimonial de Julio Cesar Lara Samaniego -fojas treinta y tres y doscientos ochenta y tres- en la cual señala que el día de los hechos tres efectivos policiales uniformados pertenecientes a la Comisaría de San Andrés irrumpieron al interior de su habitación sin orden judicial alguna, siendo desalojado del mismo, por lo que tuvo que pernoctar aquella noche en otro lugar, al día siguiente Nelly Quillas Cupe le indicó que efectivos policiales estaban desalojando sus pertenencias, por que llegó al lugar de los hechos y pudo notar que estaban cargando sus pertenencias a una camioneta de color rojo sin placa en el cual se encontraban algunas personas que al notar su presencia se dieron a la fuga; del mismo modo, obra en autos la declaración testimonial de Claudio Huaroc Alfaro -fojas treinta y ocho y doscientos sesenta y cuatro-, quien señala que el día de los hechos en horas de la tarde al llegar al domicilio materia de litis encontró la puerta semiabierta, encontrando a su cuñada Nelly Quillas Cupe y algunos policías que le pidieron su documento de identidad, diciéndoles que tenían una orden de desalojo por parte de la Beneficencia; también obra en autos la declaración testimonial de Soledad Gaspar Canchuricra -fojas trescientos veinte- quien señaló haber alquilado un ambiente en el referido domicilio al agraviado Manuel Huaroc Alfaro, de lo cual se concluye que el mismo contaba con la posesión del bien inmueble.

3.4. Dichas declaraciones se corroboran con lo sostenido por Mario Hernán López Arisnabarreta -fojas cuarenta y ocho-, gerente general de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima, quien refirió haber suscrito efectivamente el contrato de Arrendamiento N° 3760 (Clave Nro. 58-5804-001) de fecha 23 de



mayo de 2006 con los señores Manuel Ernesto Huaroc Alfaro y Nelly Quilla Cupe, y asimismo que en ningún momento se le otorgó la posesión a Constansa Sulca Gutiérrez. Esto se corrobora con la manifestación de Percy Emiliano Centeno Román, director general de Inmobiliarias de la Sociedad de Beneficencia de Lima –fojas cincuenta y uno-, quien refirió que no le habían dado la posesión a Constansa Sulca Gutiérrez, pues el compromiso de pago no le generaba ningún derecho sobre el inmueble. Asimismo, obra en autos la declaración de Manuel Ernesto Mendoza Tenemos, Director de Administración Inmobiliaria de la Sociedad Beneficencia de Lima Metropolitana (SBLM) –fojas cincuenta y seis- quien refirió que la procesada Constansa Sulca Gutiérrez realizaba pagos en forma mensual por su calidad de ocupante informal, pues el inmueble subarrendado por Manuel Huaroc Alfaro estaba prohibido según el Reglamento de Administración Inmobiliaria (RAI).

3.5. Por su parte, la procesada Constansa Sulca Gutiérrez (fallecida), de quien ya se extinguió la acción penal, señaló –fojas cuarenta y seis y trescientos once- en relación a los hechos ocurridos que el agraviado Huaroc Alfaro le brindó un ambiente en arriendo en junio de 2006, de manera verbal, por la suma de 300.00 dólares americanos con fines de vivienda, y que el 20 de junio de 2007 ingresó el abogado Lara Samaniego al interior del inmueble hablando groserías, diciendo que la iba a sacar, luego ingresó la agraviada Quillas Cupe empujándole cuando estaba con su hijo, circunstancia en la que aparece su hermano Amador Sulca junto a efectivos policiales para conducir a todos a la Comisaría, y respecto a si tenía algún contrato de arrendamiento señaló que no tenía ningún documento que acredite el arrendamiento de dicho bien. Por su parte, el procesado Amador Sulca Gutiérrez ha señalado –fojas cincuenta y tres y trescientos cuarenta y uno- que sus



hermanas Constansa y Victoria Sulca Gutiérrez y sus sobrinas tenían la posesión del inmueble desde hacía un año antes de los hechos ocurridos, significando un 80 % del inmueble, y declaró haber ingresado a dicho inmueble por intermedio del agraviado Manuel Ernesto Huaroc Alfaro, quien les alquiló el bien por el monto de US \$ 300.00 (trescientos) dólares americanos mensuales no existiendo contrato de por medio alguno; refiere que, respecto a los hechos ocurridos, el vio que agredían a sus hermanas, siendo agredido, por lo que fue a la Comisaría de San Andrés para que la policía ponga orden, siendo las personas que aparentemente agredían las que pretendían desalojarlos sin motivo alguno. No obstante, ello no es prueba suficiente que permita acreditar la posesión del procesado que respecto de él pretende invocar, máxime si él mismo ha reconocido que era su hermana Constansa Sulca Gutiérrez la que alquiló parte del bien inmueble al agraviado y no él, con lo cual se desbarata la tesis de que el procesado era poseedor del bien inmueble.

3.6. En cuanto a la posesión, obra en autos copia de la constatación policial –fojas nueve-, transcrita en copia certificada –fojas ciento cincuenta- en la que se precisa que a solicitud de Victoria Sulca Gutiérrez, hermana del procesado, se constituyó con fecha veinte de junio de dos mil siete al inmueble materia de litis, el SOT2 PNP Héctor Zafra Vásquez, a quien le manifestó que subarrendó dicho inmueble de propiedad de la Beneficencia Pública a Manuel Ernesto Huaroc Alfaro (agraviado), encontrando en el interior del inmueble a la señora Nelly Quillas Cupe, y Julio Cesar Lara Samaniego, de lo que se desprende que la posesión la tenían los agraviados. Asimismo, obra en autos el certificado domiciliario –fojas cien- expedido por la Notaria Rocío Calmet Fritz, de fecha 09 de agosto de 2006, en la que se constató el domicilio de Manuel Huaroc Alfaro en Jirón Miró Quesada 833 Cercado de



Lima. Del mismo modo, obra el Oficio N° 503-2007-GG-SBLM –fojas ciento ocho- de fecha 30 de mayo de 2007, en el que, entre otros, el Gerente General de Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana reconoce el contrato de arrendamiento suscrito con Manuel Huaroc Alfaro; así también, obra el Oficio N° 502-2007-GG/SBLM –fojas ciento veintiuno- de fecha 30 de mayo de 2007, dirigido a Manuel Ernesto Huaroc Alfaro, en la que el Gerente General de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima le requiere desocupar el inmueble materia de litis en un plazo no mayor de tres días hábiles, con lo que se demuestra que quienes se encontraban en posesión del bien inmueble eran los agraviados.

3.7. Es de señalarse que si bien el procesado Amador Sulca Gutiérrez niega los cargos en su contra, ello debe tomarse sólo como un argumento de defensa, pues tal versión ha sido desvirtuada de manera fehaciente a través de las instrumentales y testimoniales que obran en el expediente; máxime si el hecho de que el agraviado Huaroc Alfaro no haya cumplido con el pago del arriendo a la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana, no es razón suficiente para despojarlos de la posesión, más aún si el procesado no ha demostrado a través de documento alguno la aparente posesión del bien inmueble. Por el contrario, se ha acreditado que los agraviados venían conduciendo el referido bien inmueble desde el mes de mayo de dos mil seis, teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento celebrado entre ellos y la Sociedad Beneficencia de Lima Metropolitana. Por lo cual se extrapola que el procesado tenía pleno conocimiento de la posesión a favor de los agraviados, por lo cual no se justifica el haberlos despojado del bien materia de litis. En tal sentido, la sentencia recurrida adolece de graves contradicciones al señalar –fojas mil ochocientos sesenta y siete- que la sindicación al procesado no se encuentra corroborada con otros medios de prueba que



generen convicción; por el contrario, de autos se advierte que la responsabilidad del procesado Amador Sulca Gutiérrez ha quedado acreditada y corroborada con otros medios probatorios, por lo que la referida sentencia ha incurrido en graves irregularidades en cuanto a la motivación de la decisión judicial y debe emitirse una nueva decisión por distinto Colegiado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NULA** la sentencia de vista, de fecha primero de septiembre de dos mil quince –fojas mil ochocientos sesenta y siete-, que revocó la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2014 –fojas mil setecientos setenta y cinco- en el extremo que condenó a Amador Sulca Gutiérrez como autor del delito contra el patrimonio – usurpación agravada, en agravio de Nelly Quillas Quispe Cupe, Manuel Ernesto Huaroc Alfaro y Julio César Lara Samaniego, imponiéndole tres años de pena privativa de libertad, y reformándola absolvió a Amador Sulca Gutiérrez de la acusación fiscal por el referido delito; **ORDENARON:** se emita nueva sentencia por distinto Colegiado; interviene la señora Juez Suprema Barrios Alvarado, por impedimento del señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

VS/EZH

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

14 DIC 2016